

Valenti

Casa veina
Int. Pau B

Casa del Sr. Valenti



Establecimiento

Otorgado por D. Joaquín de Gijón, Comisionado de la
Sociedad del Liceo, a favor de D. Jaime Valenti, ve-
cinos de la presente.

Ante

D. Francisco Javier Mora, Notario publico
del número y Colegio de la ciudad de Barona, a 12 de Abril

1827.

En nombre de Dios. Yo Juan: Guelf
 D. N. Joaquin de Gispert y de Angli, del Consejo de S. M. su Sec-
 retario, Gentil hombre de entrada, Caballero de la Real y distinguida
 orden Española de Carlos Tercero, y vecino de esta ciudad de Barua,
 en calidad de socio Comisionado del Excmo. Real Colejio Dramático
 de Barcelona, titulado de Isabel Segunda, segun los poderes de esta
 vor otorgados para las cartas y otras cosas, en poder del subscrito
 Notario el día catorce de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro
 que á la letra dice así: En la ciudad de Barua á los catorce días del
 mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro. D. Joaquin Foré
 Ferrer, Abogado de este Ilustre Colejio, socio accionista y Presidente
 de la Junta directiva del Excmo. Real Colejio Dramático de Barcelona de
 S. M. la Reyna D.ª Isabel Segunda (D. D. G.) D. Francisco Foré
 de Caranoyes, socio accionista y Vicepresidente de la misma, D. Pedro
 Valls, Comisario de Infanteria de línea, retirado, condecorado con va-
 rias cruces de distincion por acciones de Guerra, y con la medalla
 de oro, sufragimiento por la Patria, empleado en la Administracion
 de Rentas de esta Provincia y Contador de dicha Junta, D. Jay-
 me Talenti Comerciante, Tesorero y socio accionista de la misma,
 y D. Bernardino Anís, Abogado del dicho Ilustre Colejio, socio
 socio accionista, y D. Joaquin Foré y Ferrer, Vocales en for-
 ma, socio de dicha Sociedad y Secretarios de la propia Junta
 vecinos de esta Ciudad, ante el suscripto Notario y testigos que se muestran

ran dijeron: Que en virtud de lo resuelto por la Junta General
de socios de dicha Sociedad, celebrada el día doce de Abril último,
espontaneamente otorgaban como otorgan y conocen que dan y con-
fieren todo su poder cumplido, general y tan amplio cual de ac-
recio sea necesario al Sr. D. G. B. Joaquin de Gispert y de
Angli del Consejo de S. M. su Secretario, Tesorero de Rentas
de la Provincia de Barua, Caballero de la Real y distingui-
da Orden Española de Carlos Tercero, Capitán de Milicias
Provinciales, Socio accionista de la predicha Sociedad y vecino
de esta Capital, presente para que en representación de dicha So-
ciedad pueda presentar á cualesquiera Ministerios, oficinas de
S. M. y demás que correspondan, toda Clave de recursos, y prac-
ticar cuantas diligencias sean necesarias para la adquisición al
censo que resulte de valoración del ex-Convento de Primitarios
de esta Ciudad, procurando obtener la facultad de redimir, fir-
mando á ese objeto las licencias necesarias. Pueda adquirir á tí-
tulo de compra, establecimiento, permuta, ó por cualquier otro
contrato gratuito ó oneroso dicho ex-Convento de Primitarios, y
cualesquiera terrenos ó edificios que sean preciosos, reunir al local
de Primitarios por los pactos y condiciones que crea útiles, obligan-
do al pago del precio ó censo que se imponga, y firme las es-
crituras oportunas con las cláusulas conducentes. Luego de ad-
quiridos dichos edificios pueda convenir y ajustar por adminis-
tración ó por contratos el dominio de dicho ex-Convento y demás

edificios expresados, entodos ó en partes, como y tambien la construc-
 cion de todas las obras que sean convenientes para que en aquel local
 haya no solo las salas para Cátedras, juntas y todas las dependen-
 cias del Establecimiento, sino tambien un teatro, á cuyo fin dispon-
 ga la formacion de planos aprobando el que mejor le parezca. Pa-
 ra conseguir los objetos que se dejan explicados, pueda venderse,
 enagenar, ceder, establecer, alquilar ó arrendar temporal ó perpe-
 tuamente por el precio, pacto y condiciones que juzgue convenien-
 tes, el número de plateas y lunetas del teatro haccedero, y cualquier
 parte de la suma ó fincas adquiridas que estipule con los contra-
 ctistas, ó con los empresarios que se encarguen de dichas obras, con
 entrega á la empresa de construccion de los precios ó entradas resulta-
 tes de dicha enagenacion, y cediendo á las juntas Synodales, si fuere
 menor el teatro haccedero por el número de años que se estipu-
 le, debiendo quedar siempre asegurados los réditos necesarios para
 el sostenimiento de las Cátedras del establecimiento y todas sus depen-
 dencias, como y tambien el reintegro y competente indemnizacion
 con lunetas, ventanas no se verifiquen de los capitales de las acciones
 actuales, cediendo igualmente á favor de los adquirentes de
 dichas obras, los derechos y acciones de la Sociedad, con proveyo-
 de hacer valer y tener el contrato, á cuyo fin, obligue los bienes de
 la misma. Podrá el Sr. Poderhabiente representar á la Sociedad
 en la Comision mixta que debe formarse de un representante
 del Spicio y de uno de los capitalistas y adquirentes de plateas

y sueltas para la direccion de las obras y buen arreglo de las
empresas del Reyno, para que los tratos con ellos se hagan á la
satisfacion de ambas sociedades. Pueda tomar á préstamo las
cantidades que conuegan para la citada construccion al interez ó
premio comuñes ó que estijere con el prestamista ó prestamistas
dando para la seguridad del credito ó creditos de esta, las fincas
adquiridas á nombre de la Sociedad, y firmadas las escrituras
y demás documentos necesarios. Pueda tomar posesion del expresado
ex-Conuento de Trinitarios, y demás edificios ó fincas que se ad-
quieran, haciendo los actos y señales demostrativas de la aprehension
de dicha posesion, vistiendo la notificacion de ella á quien corres-
pondiere. Pueda con cualesquiera personas y Corporaciones que
conuegan, conueuir, transigir y concordar en el modo y forma
que le pareciere sobre cualesquiera asuntos, dudas ó cuestiones que
se ofrescan y que crea útil promover, conuiniéndolas así por via
de demanda si de amigable composicion como en otra manera, eligien-
do á las personas á él bien vistas, en arbitros, arbitradores, ó amiga-
bles componedores, con plena ó sin ella, una y muchas veces compro-
miso, y á este fin obligar los bienes de dicha Sociedad, condonar
ceder y absolver todo quanto le pareciere, cobrar si fuere necesario
la cantidad concordada ó conuener término para la paga, y si
la Sociedad fuere deudora, proveer pagar aquella, en los tér-
minos con las clausulas y obligaciones que le pareciere, y en razon
de lo referido, otorgar cualesquier cartas de pago, diffinicion, abso-

luciones, compromisos y concordias, con pacto de no pedir cosa mas,
 renuncia de pleitos y otras clausulas y cautelas, deslito, roborándolo
 con juramento que al efecto podrá prestar: oir cualesquier sentencias
 pagar las penas que para la observancia de lo conveuido se impusie-
 ren, loando y elogando las sentencias y declaraciones, renuncian-
 do al arbitrio de buen varon y su recurso y otorgar las licencias, uerba-
 rias y al Sr. apoderado bien vistas. Pueda pedir, percibir y cobrar
 cualesquier cantidades que acredite la Real Caxa del Fisco por
 cualquier motivo, y de lo que percibiere y cobrare, otorgue y firme
 cartas de pago, recibos, singueros, ceros, cancelaciones y demas
 resguardos necesarios con renunciancion de las leyes y fe de esta entre-
 gas. Pueda presentarse ante cualesquiera Sres. Alcaldes, Constituido-
 rales, sus Adjuntos, y demas Jueces de paz, y cuellos acompa-
 ñado de un Notario bueno, celebrar los juicios de conciliacion y ver-
 bal que sean convenientes, pida y conteste lo que crea oportuno, y el caso
 de discordia si lo juzga conueniente, nombre Arbitros, Arbitradores y
 conuigables componedores, y practique todo lo demas que la naturale-
 za de semejantes juicios exigiere. Pueda presentarse a cualquier
 Real Sres. Jueces letrados de primera instancia, Curias, Audiencias
 y demas tribunales de S. M. y allí comenzar, seguir, y terminar
 todas pleitos y causas, activas y pasivas, principales y de operacion
 sueltas y unocedoras con su auxilio y acostumbrado curso, facultad
 expresa de jurar de calumnia, prestar cauciones juratorias y de
 fiadorias, presentar, memoriales, pedimentos, suplicas y recursos

ministrar testigos y todo genero de pruebas, iustar la presentacion
de requisiciones y a ellas responder, poner embargos y subargos, pedir
desembargos de bienes, cancelarlos y soltarlos cuando les pidiere
elamos y reclamos espone, egecuiones iustas, y practicar todo lo
demas que acerca dichos pleitos y causas, y su curso ojiere se
gum el estis de los Tribunales, donde vertieren sin limitacion algu
na. Y generalmente haga y practique todo quanto conuierde
se util y conueniente a los efectos expresados, pues el poder
que al efecto necesite, el mismo le dan y confieren, con libre
franca y general administracion y relevacion en forma, facult
dad de substituir entodo o en parte, revocar los substitutos y
nombrar otros de nuevo. Prometen que dicha sociedad esta
ra al juicio, pagara lo juzgado y sentenciado, yendra por su
me y valido todo lo que el P. U. apoderado y sus substitutos
obtraren sin revocarlo por motivo alguno, bajo obligacion de los
bienes, reales y muebles de esta sociedad que representa
pero no los suyos propios ni los de los individuos de la misma
por tratarse suyo ageno de bienes de la propia sociedad con
las renunciaciones de derecho necesarias. Apito otorgan y firman
conozcan de mi el Notario, siendo testigos D. Teodoro Segura
y D. Manuel de Sura vecinos de esta ciudad // Manuel de
Hoces Presidente // Francisco de Casanueva Vice-Presidente //
Bernardo Sano // Pedro Pallas // Joaquin Valenti // Joaquin
Pon y Ruiz // Antequi // Francisco Parier // Joven Notario //

Concuerda con su original de que el dicho Notario doy fe
 Atendiendo que para la adquisición de edificios y grandiosos
 local del Episco y su Aparato construido en la Plaza de esta
 Ciudad, se formaron dos Sociedades, la una que tuvo por objeto otras
 empresas, pero limitada durante a la cantidad de cincuenta ochocientos
 duros, y la otra como auxiliar de la anterior para cubrir los gastos
 de dicha empresa. Atendiendo a que se estipuló que a los so-
 cios de dicha Sociedad auxiliar se les reembolsarian las cantida-
 des que satisficieran por ella con los solares y edificios que resultan
 o sobraren de dicha obra, haciendo el trayecto a título de esta-
 blecimiento con imposición de veinte reales anuales de censo y ren-
 va del dominio y derechos anejos a él, a favor de la Sociedad
 del Episco. Atendiendo que D. Joaquin Palensi es otro de los so-
 cios de la misma Sociedad auxiliar, por rason de la cual tiene de-
 sembrado en el día, catroe mil duros, que ha recibido el Sr.
 otorgante para atender a los gastos de dicha empresa, y que en
 el reparto hecho ante él y los demás socios de ella, con intervencion
 del Sr. otorgante se le ha correspondido a cuenta de su crédito la casa
 que luego se especifica. Por tanto el mismo Sr. D. Joaquin de
 Jisper y de Argüi, en dicho nombre estable y en confesion con-
 cede a D. Joaquin Palensi Comerciante vecino de esta Ciudad, presen-
 te y aceptante, a los suyos y a quien el querrá perpetuamente pri-
 mo, toda aquel solar en que se está edificando una casa con una puer-
 ta a la parte de la calle de San Pedro, que contiene veinte y siete

palmas de frute á dicha Calle y cinco de frute y su super-
ficie es de trescientos noventa y cinco palmas cuadradas poco mas ó menos.

Segunda, todo aquel espacio ó tienda con puerta en dicha calle de San
Pablo, que se halla situada á la izquierda de dicho solar, á la
altura de cuyo espacio se halla la escalera que servirá para subir
á los pisos de la referida casa, y contiene veinte y siete palmas de frute
á la calle, siendo la superficie de ellas de seiscientos setenta y cinco
cuadrados poco mas ó menos, incluso un pequeño espacio de pertenu-
cia de la misma tienda, situado debajo de la primera bóveda de la es-
calera del teatro, y dicha entrada ó tienda tiene la altura media
de diez y ocho palmas, esto es, hasta la bóveda de la referida escalera
del teatro del Urico excepto el espacio de debajo la primera bóveda
cuya altura media es de solo doce palmas, todo poco mas ó menos.

Tercera, dicho solar y entrada ó tienda, á oriente y me-
diadía con el referido teatro, á poniente con la casa de D. Pablo
Bargallo, y á corno con la calle de S. Pablo. Y como se ignora
si está dicha casa sujeta á dominio, se otorga este establecimien-
to jure sub incerto, viniendo á cargo del adquiridor el pago del
lindamiento si hubiere alguno dominio. Pertenece al Urico en
virtud de venta perpetua otorgada ante el notario autorizante
por los condes D. Juan Triggari y D.ª Maria Globet en diez
y seis de abril de mil ochocientos cuarenta y cinco. Este establecimiento
hace y otorga á entera utilidad del adquiridor y de los suyos
con los pactos siguientes

- 1.^o - Que deberá mejorarse y no deteriorarse el solar establecido, y que por el censo de él, de dicha tienda y sus mejoras, satisficiera al Fisco todos los años por Navidad, veinte reales vellón, en dominio directo, no apareciendo otro dominio, y en el mediano si lo hubiere, haciendo la primera paga el día de Navidad de este año, y así sucesivamente.
- 2.^o - Que deberá quedar siempre existente el patio que hay en la espada del expresado solar, para que puedan recibir luz y ventilación por aquella parte las ventanas del Teatro, y de sus dependencias que dan a dicho patio, y en cuyas ventanas habrá las correspondientes rejillas de hierro.
- 3.^o - Que el patio referido y sus paredes prestarán la servidumbre de la cañería para el curso de las aguas pluviales, y letrinas del Teatro, o sus dependencias que habrá en aquella parte del Edificio.
- 4.^o - Que dichas casas en su plan terreno prestarán la servidumbre del paso de las aguas pluviales, y letrinas, expresadas en el artículo anterior y de las demás del Teatro, que se dirijan a la cloaca de la calle de San Pablo por aquella parte y por medio del correspondiente conducto, cuya conservación y reconstrucción en su caso, será de cuenta y costas de la Comisión Directiva del dicho Teatro.
- 5.^o - Que la azotea o terrado de la casa que habrá en el

Solar establecido, prestará la servidumbre de luces á las ventanas del teatro que den sobre dicho terrado y en las cuales habrá las correspondiente rejás de hierro.

6.^o — Cuando venga el caso de reedificar la casa referida y entrada ó tienda del lado, no podrá hacer en estas obras algunas, sin el acuerdo de la Comisión Directiva del teatro del Liceo, para que no se alteren las alturas interiores en dicho teatro, y en caso de duda ó cuestión sobre dichas obras, se decidirá por un árbitro por parte, y un tercero en caso de discordia, elegido por los dos árbitros.

7.^o — Luego de concluidas las obras que actualmente se construyen en el solar establecido, como se hacen, con arreglo al plano aprobado por el Sr. Obisgante, y por la Sociedad auxiliar se hará un importe que servirá al adquirente á cuenta y en pago de sus alcances.

8.^o — No podrá haber Café en parte alguna de la casa, que habrá en el solar establecido, ni en la entrada ó tienda del lado, á no mediar expreso consentimiento del propietario del Café, situado en la Rambla á la derecha del Pablico del Liceo.

9.^o — No podrá la referida casa y tienda del lado, destinarse

para industrias e mecanismo, que por el mal olor o ruido
incoroden a los concurrentes al teatro del Liceo.

80.

Los gastos del presente contrato, vendran a cargo del Adquirido,
quien debera entregar a su costa al Sr. Organista, una co-
pia autentica de esta escritura.

Y con dichos pactos y no sin ellos otorga el presente esta
blecimiento, no pudiendo el adquirido proclamar en
las cosas a el establecidas, otros dominios que al men-
cionado Liceo, y a los que tal vez aparezcan; podra no
obstante despues de los treinta dias de la fadiga, a ellos
competente, vender, concastrar, establecer y otramen-
te enagenar dichas cosas, a personas capaces de enagenar;
Salvando siempre y reteniendo sobre las cosas estable-
cidas, el censo nuevamente impuesto con su dominio
directo, firma, fadiga y demas derechos alodiales, sino
apareciese algun dominio, o con el mediano en
el caso de aparecer, como y tambien el laudemio
correspondiente por razon de este contrato. La en-
trada de este establecimiento es dos mil cien duros, more-
da metalica y sonante de oro y plata, cantidad fijada
por dicha Sociedad y el Sr. Establecido, la cual
se retiene el Sr. Adquirido, en pago y a cuenta
de los catorce mil duros que tiene desembobrado, has-
ta el presente, en la referida Sociedad auxiliar, de

cuya cantidad el Sr. D. Joaquín de Gijón, otorga en
dicho nombre, carta de pago, y renunciando a la excep-
ción del dinero no contado ni recibido a la ley que favo-
rece a los engañados en mas de la mitad de su valor
y a cualquiera otra de su favor, da, cede, condona y remite
al Adquirido todo cuanto las cosas establecidas pue-
dan valer mas del censo y entrada referidos. Promu-
tiendo que este establecimiento la Sociedad del Liceo
le hará valer y tener, por el dicho censo y le estará de
firme y legal evicción y a la restitución y enmen-
da de todo daño, perjuicio y costas. A cumplimiento
miente obliga todos los bienes, redditos y emolumen-
tos de la predicha Sociedad del Liceo su principal, mue-
bles e inmuebles, presentes y futuros, derechos, créditos
y acciones, renunciando a cualquier beneficio y
ley de su favor. El Adquirido Sr. D. Jaime Valen-
ti, presenta este acto, loando este establecimiento,
lo acepta con los pactos, por el censo y entrada
mencionados; cuya entrada, o sean los dos mil cien
duros, le sirven a dicho Valenti, a cuenta de su credi-
to, y espontaneamente promete al Sr. D. Joaquín
de Gijón en la citada calidad, que conservará y mejorará
las cosas que le acaba de establecer, cumplirá punt-
ualmente los pactos arriba continuados, pagará el censo

nuevamente impuesto en el día señalado, y obser-
vará todo lo demás á que en virtud del presente con-
trato queda obligado, sin dilación ni efugio alguno, con
el acostumbrado salario de Abogados; restitución y
enmienda de todo daño, perjuicio y gastos. A la
firmeza y estabilidad de todo lo antedicho, obliga y es-
pecialmente hipoteca las cosas que se le acaban de es-
tablecer, ó sea el útil dominio que en ellas adquie-
re, y sin perjuicio de esta especial hipoteca, obli-
ga todo, los demás bienes suyos, muebles é
inmuebles, presentes y futuros, derechos y ac-
ciones, renunciando á la ley que dice, que primero
se ha de pasar por la cosa especialmente hipoteca-
da, que por la general, á la que dispone, que pudién-
do el acreedor pasar con la especial hipoteca, no
se valga de los demás bienes, y á cualquier otro
beneficio, ley, ó derecho de su favor. Por pacto á su
propio fuer, á la ley *Si conveniret de iurisdic-
tione omnium iudicium*, sujetándose con sus be-
nes al de cualquiera de las Juntas y Audiencias
de su Magestad, y demás Tribunales ó su-
premos Seglares, solemnemente, haciendo y fir-
mando escritura de tercío, bajo pena del mis-
mo, en los libros de los tercíos de las Curias de

los expresados Tribunales, bajo la obligación de bre-
ves y renunciadas, sobre continuadas, queriendo
ser apremiado a su cumplimiento, como por sen-
tencia definitiva de Juez competente, pasada en
autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal
la recibe. El Señor Estableciente en la expresada cali-
dad, y el adquiridos en nombre propio juran volun-
tariamente por Dios Nuestro Señor, que ten-
drán y la Sociedad del Liceo tendrá siempre por
firme y válido, el presente establecimiento, que no
lo contravendrán por motivo alguno, y que no se ha
hecho en perjuicio del Dominio alodial en el
caso que lo haya, ni de sus derechos. Y advertidos del
registro de hipotecas, y del derecho impuesto con R.
Decreto de veinte y cinco Mayo de mil ochocientos cua-
renta y cinco, un cuyo requisito será rubro el presente con-
trato, conocidos de mí el Notario, así lo otorgan y firman
en la ciudad de Barcelona a catorce de Abril de mil
ochocientos cuarenta y siete. Siendo presentes por
testigos, D. Manuel de Suñer y D. Don Micael, vecinos
de esta ciudad = Joaquín de Gispert = Jaume Valenti =
Ante mí Francisco Javier Moru Notario =
Administración de contribuciones indirectas de la Provincia
de Barcelona = En este día Comisionado del Banco en esta

ciudad ha cobrado de D. Joymé Valenti, mil doscientos
setenta y tres reales, doce maravedies, por los derechos
que ha devengado la presente escritura, a saber, trece
reales, doce maravedies de la capitalidad del censo y mil dos-
cientos, sesenta reales, por la entrada, cuyo instrumento deberá
presentarse de nuevo para el pago del derecho correspondien-
te al importe del edificio, luego de concluido y adjudicado
en virtud del pacto septimo = Barcelona diez y nueve
de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete = Pray = Son
mil doscientos setenta y tres reales, doce maravedies =
Intervine Ferrer = Sentado = Publica = Oficina del derecho de
hipotecas = Registrado en el libro de esta ciudad. Bar-
celona veinte y uno de Abril de mil ochocientos cuarenta
y siete = Tori Martí = inscripción y nota catorce
reales =